



FACULTAD DE DERECHO

LA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO ESPAÑOL

Perspectiva tributaria

Autor: Enrique Martínez Gestoso

5º E-3 B

Derecho Financiero y Tributario

Tutor: Eva María Gil Cruz

Madrid

Abril 2017

RESUMEN

La crisis económica mundial vivida a partir de los años 2007/2008 puso en cuestión el sistema financiero sobre el que se asienta nuestra sociedad. En España en particular, la fuerte dependencia de nuestra economía al sector inmobiliario, nos hizo especialmente vulnerables a esta situación. Una tardía, pero contundente respuesta por parte de los gobiernos tuvo como consecuencias la reestructuración de un sector financiero español compuesto principalmente de Cajas de Ahorro. Su reordenación, a través de mecanismos como los sistemas institucionales de protección, y los regímenes fiscales aplicables a éstos, constituyen el objeto principal del presente trabajo.

Palabras clave: reestructuración, fiscal, cajas de ahorro, sistemas institucionales de protección, ejercicio indirecto de la actividad financiera, fundaciones bancarias, consolidación fiscal, régimen de grupo de entidades.

ABSTRACT

The financial crisis that took place from 2007/2008 questioned the financial system over which our society stands. In Spain, particularly, the strong dependence of our economy to real estate, made us especially vulnerable to this situation. A late, but convincing response from the governments led to the restructuration of the Spanish financial sector, mainly composed of Saving Banks. This reorganization, carried out through mechanisms such as the institutional systems of protection, and the fiscal rules applicable to them, are the main objects of this paper.

Keywords: restructuration, fiscal, saving banks, institutional systems of protection, indirect exercise of the financial activity, bank foundations, fiscal consolidation, regime of group of entities.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. CONTEXTO ECONÓMICO DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO ESPAÑOL.....	8
2.1. LAS CAJAS DE AHORROS	8
2.2. EL FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA.....	9
2.3. CONFIGURACIÓN FINAL DEL SISTEMA FINANCIERO.	11
3. MÉTODOS UTILIZADOS PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN	13
3.1. FUSIONES POR ABSORCIÓN O CREACIÓN.....	13
3.1.1. <i>Regulación</i>	13
3.1.2. <i>Régimen fiscal</i>	14
3.2. SISTEMAS INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN	15
3.2.1. <i>Concepto</i>	15
3.2.2. <i>Regulación del RD-Ley 11/2010</i>	15
3.2.3. <i>Modificaciones introducidas por el RD-Ley 20/2011</i>	17
3.2.4. <i>Modificaciones introducidas por la Ley 10/2014</i>	17
3.2.5. <i>Régimen fiscal</i>	19
3.3. EJERCICIO INDIRECTO DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA.....	19
3.3.1. <i>Regulación</i>	19
3.3.2. <i>Régimen fiscal</i>	21
3.4. FUNDACIONES DE CARÁCTER ESPECIAL O BANCARIAS	21
3.4.1. <i>Regulación</i>	21
3.4.2. <i>Régimen fiscal</i>	23
4. FISCALIDAD DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.....	27

5. RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN.....	29
5.1. RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES	30
5.1.1. <i>Régimen del RD-Ley 11/2010 (aplicable antes del 1 de enero de 2011)</i>	30
5.1.2. <i>Régimen de la LIS 2004 (aplicable entre el 1 de enero de 2011 y el 1 de enero de 2015).</i>	31
5.1.3. <i>Régimen de la LIS 2014 (aplicable a partir del 1 de enero de 2015)</i>	33
<i>Novedades introducidas por la Ley 27/2014 con respecto al régimen especial de consolidación fiscal</i>	39
5.2. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS	41
<i>Breve apunte sobre el Impuesto sobre Operaciones Societarias</i>	41
5.3. RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.....	42
<i>Efectos de la aplicación del régimen de grupo de entidades de la LIVA</i>	43
5.4. RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO.....	44
6. RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN.....	46
6.1. RÉGIMEN DEL RD-LEY 11/2010 (APLICABLE CON ANTERIORIDAD AL 28 DE DICIEMBRE DE 2012)	46
6.2. RÉGIMEN DE LA LIS 2004 (APLICABLE ENTRE EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y EL 1 DE ENERO DE 2015).....	47
6.3. RÉGIMEN DE LA LIS 2014 (APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015).....	48
<i>Novedades introducidas por la Ley 27/2014 con respecto al régimen especial aplicable a las operaciones de reestructuración</i>	49
6.4. DOCTRINA ADMINISTRATIVA SOBRE OPERACIONES DE TRANSMISIÓN DEL NEGOCIO FINANCIERO.....	50

7. CONCLUSIONES	51
8. BIBLIOGRAFÍA	53
9. ANEXOS.....	55

LISTADO DE ABREVIATURAS

- Art./arts. Artículo/artículos
- DGT Dirección General de Tributos
- FROB Fondo de Reestructuración Ordenada Bancario
- IGIC Impuesto General Indirecto Canario
- IS Impuesto sobre Sociedades
- ITPyAJD Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- IVA Impuesto sobre el Valor Añadido
- LCAFB Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias
- LIS 2004 Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
- LIS 2014 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
- LIVA Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
- RD-Ley 11/2010 Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen de las Cajas de Ahorros
- REGE Régimen Especial de Grupo de Entidades (LIVA)
- SIP Sistema Institucional de Protección
- STC Sentencia del Tribunal Constitucional
- TRLITPyAJD Real Decreto Legislativo, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

1. INTRODUCCIÓN

En el año 2007 dio comienzo la mayor crisis económica en la que España había estado inmersa desde hacía décadas. Dicha situación, cuyo origen estaba en las hipotecas *subprime* de Estados Unidos, afectó muy en especial al sistema financiero español. A pesar de su buena salud en términos de eficiencia y rentabilidad, su fuerte exposición al sector inmobiliario hizo necesaria una actuación rápida por parte del gobierno. Fue de esa forma como, a partir del año 2010, se inicia el proceso de reestructuración de todo el sistema financiero español, en su mayoría formado por cajas de ahorro. Para incentivar los métodos creados para mejorar la situación (destacan los sistemas institucionales de protección) se fueron promulgando una serie de leyes cuyo objetivo era dotar de un efecto fiscal neutro a este tipo de mecanismos.

El tratamiento fiscal de los SIP, del ejercicio indirecto de la actividad financiera o de las fundaciones bancarias, a través de los regímenes especiales de algunos impuestos como el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre el Valor Añadido, van a ocupar la mayor parte de nuestro estudio.

En cuanto a la metodología utilizada, el análisis legislativo de la extensa normativa redactada durante todo este periodo de reestructuración, junto con el estudio de la doctrina administrativa de la DGT sobre la materia, constituyen las principales fuentes de investigación. Ambas se complementan con jurisprudencia, obras doctrinales y fuentes de información *online*.

Por último, el trabajo se divide en cinco bloques. En el primero de ellos, se realiza una aproximación al contexto económico en el que se desarrollaron las operaciones de ordenación del sistema financiero. El segundo, desarrolla la regulación y algunos regímenes fiscales de los métodos utilizados para llevarlas a cabo: fusiones, SIP, ejercicio indirecto de la actividad financiera y fundaciones bancarias. En el tercero, se lleva a cabo un breve apunte de la fiscalidad aplicable a las entidades de crédito. El cuarto, analiza el régimen especial aplicable a los SIP, en todos los tributos en los que se aplica. En último lugar, el quinto bloque, estudia el régimen fiscal especial que se aplica a las operaciones de reestructuración.

2. CONTEXTO ECONÓMICO DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO ESPAÑOL

2.1. Las Cajas de Ahorros

Las cajas de ahorros españolas fueron por primera vez reguladas en el siglo XIX a través de los Estatutos de 1929 y 1933 y, en especial, por el “Decreto Largo Caballero” y desde sus inicios han destacado siempre por su marcado carácter funcional. Han sido durante décadas un motor del crecimiento a través del fomento del ahorro, la movilización de recursos y la inclusión financiera de toda la ciudadanía. Además de la importante función social con la que fueron configuradas, constituían un importante elemento que facilitaba el acceso al crédito de familias y empresas¹.

En 1977, con la liberalización del sistema financiero (equiparación funcional con los bancos), y en 1985, con la regularización de sus órganos rectores a través de la Ley 31/1985, de 2 agosto, de Órganos Rectores de Cajas de Ahorros², su situación dio un vuelco al equipararse funcionalmente a los bancos. En especial, sobresale la jurisprudencia posterior del Tribunal Constitucional en esta materia (STC 48/1988, de 22 de marzo, y STC 49/1988, de 22 de marzo), que las define como *“intermediarios financieros”* y les otorga naturaleza privada: *“en la regulación de los aspectos básicos de la actividad de los distintos tipos de intermediarios financieros hay que insertar las normas que imponen determinadas obligaciones a las entidades financieras privadas, es decir, bancos y cajas de ahorros”*.

Desde entonces, las cajas se han caracterizado por aplicar un modelo de banca tradicional y minorista que les ha otorgado, con la ayuda de la constante labor supervisora del Banco de España, una buena posición en términos de rentabilidad y eficiencia, volumen de provisiones y niveles de capital.

Tanto las cajas como el resto del sistema financiero español (bancos y cooperativas de crédito), aguantaron con firmeza los primeros años de la crisis financiera mundial iniciada

¹ Exposición de motivos del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de Ahorro.

² Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro (BOE 9 de agosto de 1985).

en agosto de 2007. Sin embargo, debido a la situación del sector (situación de exceso de capacidad instalada) y de las entidades en particular (aumento de la morosidad, endurecimiento al acceso a la financiación, demasiada exposición al sector inmobiliario y limitación para obtener recursos propios a través de las cuotas participativas), se hizo necesario llevar a cabo un proceso de integración de cajas de ahorros que mejorase la eficiencia y las expectativas futuras del sector.

2.2. El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

Ya en el año 2009, después del inicio de la crisis financiera internacional, la fuerte exposición del sector financiero español al sector inmobiliario, hizo que muchos de los activos que figuraban en su poder sufrieran un deterioro continuo. Este hecho, unido al drástico endurecimiento de las condiciones de acceso a la financiación en los mercados, hizo necesario llevar a cabo una estrategia que solucionara los problemas a través de una ordenación del sistema. Los instrumentos para llevarla a cabo fueron los Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito y una nueva institución creada al efecto conocida como Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

Los primeros, regulados entonces por el Real Decreto 2606/1996³, tienen como finalidad el aseguramiento de los depósitos en dinero y en valores que se encuentren en entidades de crédito y la asistencia en términos de solvencia y funcionamiento a aquellas entidades que se encuentren en una situación de dificultad.

Por otro lado, el FROB fue creado por el Real Decreto-Ley 9/2009⁴ con el fin de constituir una herramienta que asistiera a las cajas y bancos en un proceso de reestructuración del sistema financiero que cada vez se hacía más necesario. La principal función, por lo tanto, de esta institución, es la de prestar apoyo estratégico y económico a los diferentes procesos de integración en los que las entidades habían accedido voluntariamente a participar, ya sea

³ Real Decreto, 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito (BOE 3 de junio de 2010). Derogado por el RD-Ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (BOE 15 de octubre de 2011).

⁴ Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito (BOE 27 de junio de 2009). Derogado por el RD-Ley 24/2012 y la Ley 9/2012, y posteriormente estos por la Ley 11/2015, de 8 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicio de inversión (BOE 19 de junio de 2015).

mediante fusión o por medio de cualquier otro proceso análogo.

El FROB se creó, en definitiva, para la mejora de la eficiencia del sector financiero, la racionalización de su administración y un redimensionamiento de su capacidad productiva para mejorar sus perspectivas futuras. Para lograr estos objetivos, se establecieron tres fases sucesivas:

- a) Intentar buscar de una solución privada por parte de la propia entidad de crédito a sus problemas financieros, de forma que se evite la ayuda e intervención del FROB y se minimice la carga para los contribuyentes.

Esta solución debe otorgarle estabilidad a la entidad y mejorar su solvencia. Es una fase no reglada o no predeterminada normativamente que, en caso de no poderse llevar a cabo, daría paso a las fases del proceso de reestructuración ordenada como tal.

- b) La adopción de medidas para afrontar aquellas debilidades que pongan en duda la viabilidad económico-financiera de aquellas entidades de crédito con participación de los Fondos de Garantía de Depósito en Entidades de Crédito (art. 9 del RD-Ley 9/2009).

Siendo esta fase, en esencia, una ayuda de carácter económico, debe materializarse a través de un plan de actuación redactado bien por la entidad, bien por el propio Banco de España. Este último, en cualquier caso, podrá modificarlo y aprobarlo en base a los criterios recogidos en la ley. El plan de actuación puede concretarse de tres formas: reforzamiento del patrimonio y solvencia de la entidad, fusión o absorción o traspaso total o parcial del negocio o unidades del mismo. En caso de no superarse la situación de debilidad y en caso de cumplirse los supuestos tasados en el art. 7.1 del presente RD, se pasaría a la tercera fase conocida como fase de intervención.

- c) Intervención del FROB en entidades con dudosa viabilidad, lo que supone la entrada en la propia entidad y la toma de control de su dirección (arts. 6 y 7 del RD-Ley 9/2009).

Una vez situados en esta fase, el Banco de España deberá nombrar al FROB

administrador de la entidad de crédito quedando así sustituidos los administradores en todas sus funciones. Una vez al mando de la entidad, el FROB deberá presentar al Banco de España un informe de situación junto con un plan de reestructuración que tendrán que ser aprobado por el mismo. Las actuaciones que debe llevar a cabo para sacar a la entidad de las dificultades en las que se encuentran pueden ser de carácter económico o a través de medidas de gestión.

En conclusión, a través de los recursos proporcionados por los Fondos de Garantía de Depósitos y de los propios Presupuestos Generales del Estado, el FROB se constituye como eje principal de todo el esquema de reestructuración del sistema financiero. Se erige como encargado, con la asistencia del Banco de España, de dirigir todos los procesos de ordenación de bancos, cajas y cooperativas de crédito, ya sea mediante la asistencia económica como haciéndose cargo de su administración.

2.3. Configuración final del sistema financiero.

A comienzos del 2010, el sector financiero estaba formado por un total de 45 Cajas de Ahorros que se repartían por toda la geografía española. Como se ha visto en los apartados anteriores, la insostenible situación de crisis financiera y la configuración del negocio de las cajas (fuertemente orientado al sector inmobiliario) supuso la necesidad de llevar a cabo una ordenación del sistema de bancos, cajas y cooperativas de crédito a través de una institución creada para gestionar tal escenario: el FROB.

Del total de las 45 cajas que existían, durante los cuatro años posteriores, 43 de ellas se han visto inmersas en procesos de consolidación, representando el 99,9% de los activos totales del sector. En septiembre de 2014 la reestructuración del sector financiero se dio por acabada, viéndose este formado por 11 entidades o grupos de entidades (que más adelante se detallaran), con un volumen medio de activos de 91.509 millones de euros⁵.

En conclusión, todas las entidades involucradas en este proceso fueron vinculándose entre ellas o con entidades bancarias, bien mediante un proceso de fusión o bien a través de la

⁵ Confederación Española de Cajas de Ahorro, “Proceso de Reestructuración. Sector de Cajas de Ahorros”, 2015 (disponible en <http://www.ceca.es/wp-content/uploads/2017/02/Evoluci%C3%B3n-regulatoria-y-financiera-21-2-2017.pdf> última consulta 16/02/2017).

configuración de un sistema institucional de protección. De esta forma, las 45 cajas que había en 2010 quedaron organizadas, a finales de 2014, en:

- Once entidades bancarias⁶: CaixaBank, Bankia⁷, Banco Sabadell, Kutxabank, Banco Mare Nostrum, BBVA, Unicaja Banco, Abanca, Liberbank, Ibercaja Banco y el Banco de Crédito Social Corporativo⁸ (SIP formado por 19 cooperativas de crédito).
- Dos cajas de ahorros: Caixa Ontinyent y Colonya Caixa Pollença.

⁶ Además de estas entidades, en 2014 también formaban parte del sector bancario: el Banco Santander, Bankinter y el Banco Popular (que se fusionó con el Banco Pastor a comienzos de 2012).

⁷ El 15 de marzo de 2017 Bankia anunció el acuerdo de absorción con BMN, operación que fue poco más tarde aprobada por el FROB (poseedor del 65% de las acciones de ambos bancos)

⁸ Entidad central del SIP Grupo Cooperativo Cajamar, formado por 19 cooperativas de crédito.

3. MÉTODOS UTILIZADOS PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN

La cuestión en este punto está en analizar cuáles fueron los métodos o mecanismos que utilizaron las cajas de ahorro para llevar a cabo esta reestructuración y, posteriormente, el régimen fiscal aplicable a cada uno de ellos.

A partir de 2009, con la creación del FROB como regulador de todo este proceso, numerosas leyes fueron aprobadas (la mayoría a través de Reales Decretos-Ley) para regular todas las operaciones de reestructuración que se iban a llevar a cabo en los años posteriores. Destaca principalmente el Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros⁹.

Entre los objetivos que esta ley recogía en su preámbulo se encontraba el de ajustar la regulación existente en aquel momento, de forma que se fortaleciera los sistemas institucionales de protección como instrumentos de la máxima eficiencia, con el fin de que puedan acceder de forma más sencilla a las fuentes de financiación. Además se introdujeron otros dos instrumentos para fortalecer a la cajas: el ejercicio de la actividad financiera de la caja a través de un banco controlado por la misma y la transformación de esta en una fundación de carácter especial.

De esta forma, cuatro fueron las operaciones entre las cuales las entidades podían optar para mejorar su solvencia y eficiencia: la fusión, la constitución de un sistema institucional de protección, la aportación por parte de una caja de ahorros de la actividad financiera a una entidad bancaria y su transformación en una fundación de carácter especial o bancaria. En ocasiones, varios de estos métodos se utilizaban en la misma operación.

3.1. Fusiones por absorción o creación.

3.1.1. Regulación

La primera de estas operaciones era una de las alternativas tradicionales de reestructuración

⁹ Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros (BOE 13 de julio de 2010). Derogado por la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, en todos sus preceptos excepto los títulos III y V en relación al régimen fiscal de los SIP.

de empresas: la fusión. Al ser una operación ampliamente conocida, no vamos a abordarla en profundidad.

Aunque su regulación viene recogida en el Capítulo I del Título II de la Ley 3/2009, 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles¹⁰, en la disposición adicional tercera se establece un régimen especial para las fusiones, escisiones y cesión global o parcial de activos y pasivos de entidades de crédito.

Se establece en el primero de los dos apartados de esta disposición adicional tercera que, sin perjuicio de lo previsto en la legislación especial de entidades de crédito, las operaciones señaladas en dicha disposición se registrarán por las normas dispuestas por la mencionada ley.

Por otro lado, en el segundo apartado se incluye de igual forma, y sin perjuicio de lo establecido por la legislación específica, la aplicación por analogía del régimen de cesión global de activos y pasivos de los arts. 85 y 91 de la Ley 3/2009 cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Se realice un traspaso mediante sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una entidad de crédito, sin importar cuál es su naturaleza, que formen una unidad económica, a otra entidad de crédito de igual o diferente naturaleza
- La contraprestación de dicho traspaso no consista en acciones, participaciones o cuotas de la entidad cesionaria.

Para todo lo demás, habrá que estar en lo dispuesto en el régimen general del Capítulo I del Título II de esta ley.

3.1.2. Régimen fiscal

El régimen fiscal aplicable a las operaciones de fusión viene regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

¹⁰ Ley 3/2009, 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE 4 de abril de 2009)

texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS 2004)¹¹ para las operaciones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2015 y en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS 2014)¹² para las realizadas con posterioridad al 1 de enero de 2015.

3.2. Sistemas Institucionales de Protección

3.2.1. Concepto

Una definición de sistema institucional de protección (SIP) la podemos obtener de CUESTA DOMINGUES: *“se entiende por SIP aquel acuerdo contractual entre varias entidades de crédito, de compromiso mutuo de solvencia y liquidez, de puesta en común de resultados, con cierta vocación de permanencia y estabilidad, a través del cual una entidad central del sistema determina con carácter vinculante sus políticas y estrategias de negocio, así como los niveles y las medidas de control interno y de gestión de riesgos”*¹³.

Tal y como sostiene dicho autor, los SIP constituyen una de las dos principales figuras creadas con el propósito de llevar a cabo la reordenación del sector financiero español, junto con el ejercicio indirecto de la actividad financiera.

Como vamos a ver a continuación, los SIP, una entidad jurídica creada para dotar a las cajas de ahorro de una figura más flexible que las fusiones, han visto su régimen modificado en pocas ocasiones desde su configuración inicial en el año 2010. Fue en el año 2012, con una pequeña variación en el inciso final del art. que regula sus requisitos, y en el año 2014, en el que se refuerzan el compromiso mutuo de solvencia y liquidez y la puesta en común de resultados hasta el 100%, donde los SIP sufrieron sus modificaciones más significativas

3.2.2. Regulación del RD-Ley 11/2010

Recogido en el Título III del Real Decreto-Ley 11/2010 (uno de los dos títulos que aún no

¹¹ Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE 11 de marzo de 2014).

¹² Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

¹³ CUESTA DOMINGUEZ, J., “Algunos aspectos tributarios en relación con la reordenación del sector de las cajas de ahorro”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº3, 2011, pp. 55-62.

han sido derogados), el art. 4¹⁴ incluía los supuestos en los que varias entidades de crédito, mediante acuerdo contractual, puedan formar un SIP:

- a) Entidad central que determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de negocio y los niveles y medidas de control interno y de gestión de riesgos. Será la encargada además de cumplir con los requerimientos regulatorios aplicables a la consolidación de sociedades.
- b) La entidad central deberá ser una entidad de crédito que integra el sistema institucional de protección u otra entidad de crédito participada por todas ellas, formando a la vez parte del sistema.
- c) El acuerdo contractual deberá contener un compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre las entidades integrante del sistema que alcance como mínimo el 40% de los recursos propios computables de cada una de ellas, en lo relativo a la solvencia. Este compromiso se materializará en un acuerdo que incluya las previsiones necesarias para que existan fondos inmediatamente disponibles.
- d) Se tendrá que poner en común una parte de los resultados de las entidades que supongan al menos el 40% de los mismos que deberá ser distribuida de manera proporcional a la participación de cada una de ellas en el sistema.
- e) Permanencia mínima de 10 años de todas la entidades en el sistema. En caso de querer abandonarlo, deberán preavisar con un periodo mínimo de 2 años. El acuerdo incluirá penalizaciones que refuercen la permanencia y estabilidad del SIP.
- f) El Banco de España deberá constatar que los recursos propios de las entidades, de acuerdo con la normativa vigente, tengan una ponderación por riesgo del 0% a las exposiciones que tengan entre sí.

Todos estos requisitos van a tener que ser constatados por el Banco de España a los efectos de lo previsto en el antes citado art. 4 RD-Ley 11/2010. Además, también será el encargado

¹⁴ Modifica la letra d) del art. 8.3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (BOE 28 de mayo de 1985), con vigencia hasta el 28 de junio de 2014.

de valorar la viabilidad individual, y del sistema en sí, en los casos en los que una entidad pretenda su desvinculación del SIP.

3.2.3. Modificaciones introducidas por el RD-Ley 20/2011

El último de los incisos del mencionado art. 4 RD-Ley 11/2010, que versa sobre la naturaleza de la entidad central (sociedad anónima para el caso de que el SIP esté formado por cajas de ahorros) y sobre la participación de las dependientes en ella, fue modificado por el RD-Ley de 20/2011, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público¹⁵. Como resultado de esta modificación, desde el 1 de enero de 2012 hasta la derogación de la Ley 13/1983¹⁶, este último inciso cambió su última parte estableciendo que la entidad central ya no habría de *“estar participada por las Caja integrantes en al menos un 50% de sus accionariado”* sino que habría de *“estar controlada conjuntamente por todas ellas en términos del art. 42 del Código de Comercio”*.

3.2.4. Modificaciones introducidas por la Ley 10/2014

Con la finalidad de trasladar al ordenamiento jurídico europeo lo aprobado en el año 2010 en el marco de los Acuerdos de Basilea III, la Unión Europea aprobó el Reglamento (UE) nº 575/2013, de 26 de junio¹⁷, y la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio¹⁸. Esta nueva normativa, que modificaba el régimen de supervisión, los requisitos de capital y el régimen sancionador aplicable a las entidades de crédito fue traspuesta entre otras normas por la Ley 10/2014, de 26 de junio de 2014, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de

¹⁵ Real Decreto-Ley de 20/2011, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE 31 de diciembre de 2011)

¹⁶ Derogada por la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE 27 de junio de 2014).

¹⁷ Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DOUE 27 de junio de 2013).

¹⁸ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DOUE de 27 de junio de 2013).

crédito¹⁹.

De esta forma, el marco jurídico de los SIP se vio modificado de nuevo. Aunque el art. que regulaba su régimen no varió significativamente, sí que destacan las modificaciones realizadas a dos de los requisitos mencionados. Se recogen estos en la disposición adicional quinta de la ya citada Ley 10/2014:

- c) *“Que el acuerdo contractual que constituye el sistema institucional de protección contenga un compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre las entidades integrantes del sistema que alcance a la totalidad de los recursos propios computables de cada una de ellas en lo que se refiere al apoyo de solvencia. (...)”*
- d) *Que las entidades integrantes del sistema institucional de protección pongan en común la totalidad de sus resultados, siendo estos distribuidos de manera proporcional a la participación de cada una de ellas en el sistema.”*

Además, en último lugar, deroga el inciso penúltimo que existía en la Ley 13/1983 sobre la obligatoriedad de la adhesión al Fondo de Garantía de Depósitos de la entidad central del SIP, cuando ésta no sea una entidad de crédito y esté participada por el resto de entidades.

Para concluir, debemos hacer dos apuntes:

- En primer lugar, que el hecho de que haya habido tan pocas modificaciones quiere decir que realmente su regulación inicial era bastante apta para llevar a cabo de forma óptima el proceso de reestructuración
- Y, en segundo lugar, que las modificaciones hayan afectado de forma tan poco representativa al RD inicial confirma que no se han tenido que llevar a cabo reformas de mayor calado y que la regulación original ha sido suficiente para llevar a las cajas de ahorro a una situación de cierta estabilidad, pues las modificaciones estructurales solo tiene el objetivo de asegurar los objetivos que ya se habían logrado.

¹⁹ Ley 10/2014, de 26 de junio de 2014, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE 27 de junio de 2014)

3.2.5. Régimen fiscal

El régimen fiscal de los sistemas institucionales de protección se verá con más detenimiento en el apartado quinto del presente trabajo.

3.3. Ejercicio indirecto de la actividad financiera

3.3.1. Regulación

Al igual que en los SIP, una definición de ejercicio indirecto de la actividad financiera la podemos obtener de CUESTA DOMINGUES: *“mecanismo a través del cual una Caja de ahorros podrá desarrollar su objeto propio como entidad de crédito a través de una entidad bancaria a la que aporta todo su negocio financiero (pudiendo aportar además todo o parte de sus activos no financieros adscritos al mismo), siempre y cuando la Caja alcance al menos el 50% de los derechos de voto de la referida entidad de crédito (en caso contrario la Caja deberá transformarse en una fundación de carácter especial”*²⁰.

De acuerdo a lo que este autor aporta en su art., el ejercicio indirecto de la actividad financiera fue, junto con los SIP, una de las herramientas por las que el legislador optó para llevar a cabo el proceso de reordenación del sistema financiero español.

Fue regulado inicialmente en el Título IV del Real Decreto-Ley 11/2010 en su art. 5, estableciendo éste que las cajas de ahorros podían desarrollar su objeto propio como entidad de crédito a través de una entidad bancaria aportándole todo su negocio financiero, pudiendo además incorporar todos o parte de sus activos utilizados para llevar a cabo esta actividad. La entidad bancaria que recibe este aporte podía utilizar en su denominación social y en el desarrollo de su actividad, expresiones que permitieran identificar su carácter instrumental, debiendo adherirse al FROB.

El mismo art. continúa estableciendo dos situaciones en las que este ejercicio indirecto puede ser ejercido:

1. Una caja de ahorro que ejerce su actividad financiera a través de una entidad bancaria de la que tiene más del 50% de los derechos de voto. En caso disminuir

²⁰ CUESTA DOMINGUEZ, J., “Algunos aspectos tributarios en relación con la reordenación del sector de las cajas de ahorro”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº3, 2011, pp. 55-62.

ese porcentaje, deberá renunciar a su autorización para actuar como entidad de crédito y llevar a cabo su transformación en fundación especial.

2. Una caja de ahorro que ejerza conjuntamente con otras su objeto a través de una entidad de crédito controlada conjuntamente por todas ellas. Esto es, que el ejercicio de la actividad financiera de todas ellas lo ejerza la entidad central del SIP en el cual todas ellas son dependientes.

Algunos años más tarde de esta regulación, España y la Comisión Europea firmaron el Memorando de Entendimiento y el Acuerdo Marco de Asistencia Financiera el 23 y 24 de julio de 2012, respectivamente. Estos documentos fueron los que sentaron las bases para el nuevo papel de las cajas de ahorro en el sistema financiero español. Para su cumplimiento, a finales de 2013 se dictó la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de caja de ahorros y fundaciones bancarias (LCAFB)²¹, que partía de dos objetivos principales: restringir el tamaño de las cajas para evitar que se vuelvan sistémicas y reducir el ámbito territorial de actuación para que la función social de la entidad esté vinculada a un área geográfica con características y necesidades comunes.

Como veremos a continuación, estos objetivos van a articularse sobre la idea de transformar las cajas de ahorro en fundaciones de carácter ordinario o bancario, en función de la participación y control que tengan sobre la entidad central y el traspaso de toda su actividad financiera a esta.

La regulación en materia de ejercicio indirecto de la actividad financiera viene establecida en la Disposición transitoria primera. Su nuevo régimen, a grandes rasgos:

- Las cajas de ahorros que a la entrada en vigor de esta Ley ejerzan su actividad como entidad de crédito a través de una entidad bancaria habrán de transformarse, en el plazo de un año, en una fundación bancaria u ordinaria según corresponda.
- Transcurrido este plazo sin que se hubiera completado la transformación en fundación, las cajas de ahorros quedarán automáticamente transformadas con

²¹ Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de caja de ahorros y fundaciones bancarias (BOE 28 de diciembre de 2013).

disolución de todos sus órganos y baja en el registro especial de entidades de crédito del Banco de España conforme al procedimiento previsto en el art. 35.3 de la LCAFB²².

- A este supuesto le será de aplicación lo referido en el art. 34.3 de la LCAFB²³.

La asamblea general de la caja de ahorros será la encargada de adoptar los acuerdos de transformación en fundación bancaria, aprobación de estatutos, nombramiento del patronato y cuantos actos y acuerdos sean necesarios para materializar la transformación a la que se refiere esta disposición transitoria, por mayoría simple de los Consejeros Generales asistentes.

3.3.2. Régimen fiscal

El régimen fiscal de las operaciones de transmisión del negocio financiero, debido a su amplitud y a las múltiples modificaciones sufridas, se tratará en el apartado sexto del presente trabajo.

3.4. Fundaciones de carácter especial o bancarias

3.4.1. Regulación

En relación con las fundaciones bancarias, estas nacieron con una doble finalidad: servir como instrumento para llevar a cabo la obra social desarrollada por la caja de ahorros y gestionar la participación como accionistas en la entidad bancaria participada. De acuerdo con el art. 32 de la LCAFB, una fundación bancaria es aquella que mantiene una

²² Art. 35: “3. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya ejecutado la citada transformación, se producirá la disolución directa de todos los órganos de la caja de ahorros y la baja en el registro especial de entidades de crédito del Banco de España, quedando transformada en fundación bancaria u ordinaria, según proceda. La falta de transformación en fundación bancaria en el plazo previsto en este artículo constituirá infracción muy grave de conformidad con lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, el protectorado de la fundación bancaria nombrará una comisión gestora, a los efectos de aprobar los estatutos, nombrar al patronato, determinar los bienes o derechos procedentes del patrimonio de la caja de ahorros que se afectarán a la dotación fundacional y adoptar cuantos actos o acuerdos sean necesarios para materializar la transformación acaecida, en cumplimiento de la normativa aplicable.”

²³ Art. 34: “3. En caso de que la entidad pertenezca a un grupo por aplicación de cualquiera de los criterios incluidos en el art. 42 del Código de Comercio, los supuestos previstos en el apartado anterior se referirán al balance y cuentas consolidados y la obligación de transformación afectará a todas las cajas de ahorros del grupo, que podrán transformarse en tantas fundaciones como cajas existieran.”

participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, un mínimo del 10% del capital o de los derechos de votos de la misma, o que le permita nombrar o destituir a algún miembro de su órgano de administración. En todo caso, la fundación bancaria debe tener una finalidad social, orientando su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social y a la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito. Es decir, se considerará fundación bancaria a aquella cuya participación en un entidad de crédito le haga tener una influencia importante y notable sobre la misma.

Surgen por lo tanto con la finalidad de suplir el trabajo que realizaban las cajas de ahorros a más pequeña escala y con una orientación más hacia la banca minorista en el ámbito geográfico en el que desarrollen su actividad. Su modelo como entes fundacionales se basa en la figura de las fundaciones de carácter especial del ya comentado Real Decreto-Ley 11/2010.

En cuanto a su regulación, principalmente estará recogida en la LCAFB y por sus propios estatutos. Además, de manera supletoria se aplica la normativa autonómica (en lo relacionado con su obra social) y todo lo contenido en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones²⁴.

En lo que respecta a la transformación de una caja de ahorros en fundación bancaria, ésta se va a producir en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Que su activo total consolidado según el último balance auditado supere los diez mil millones de euros
2. Que su cuota de depósitos sobre el total de depósitos de su ámbito de territorial de actuación sea superior al 35%.

En caso de producirse alguno de los supuestos anteriores, la caja de ahorros (mediante acuerdo de la asamblea general) deberá, de acuerdo con el art. 34, traspasar a otra entidad de crédito, todo su patrimonio afecto a la actividad financiera a cambio de acciones de esta última. Posteriormente se llevará a cabo su transformación en fundación bancaria, si se

²⁴ Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones (BOE 27 de diciembre de 2012).

cumple con los requisitos del art. 32 de la misma ley²⁵, o en fundación ordinaria si estos requisitos no se cumplieran. En cualquiera de estos dos casos, la autorización para actuar como entidad de crédito se entenderá perdida.

La transformación del párrafo anterior se hará de acuerdo con lo previsto en el art. 35 de la LCAFB. Adicionalmente, el art. 36 regula el procedimiento de transformación de una fundación ordinaria en una bancaria para los casos en los que la primera adquiera una participación notable²⁶ en una entidad de crédito.

3.4.2. Régimen fiscal

Es la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales de mecenazgo²⁷, la encargada de regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características. En relación con esta normativa, destacan especialmente los Capítulos II y III del Título I que recoge exenciones en el Impuesto sobre sociedades y determinados tributos locales sobre las rentas obtenidas por este tipo de entidades. Un ejemplo de ello, lo podemos extraer de la Consulta de la Dirección General de Tributos número V4141-16, de 27 de septiembre de 2016, en la que se confirma la exención al Impuesto de Sociedades de la renta derivada de la adquisición de un patrimonio como consecuencia de la disolución de la fundación (art. 6.c).3º Ley 49/2002). Además, en la medida en que la fusión de dos fundaciones bancarias, produzca resultados equivalentes

²⁵ “Art. 32. *Fundación bancaria.*

1. *Se entenderá por fundación bancaria aquella que mantenga una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración.*

2. *La fundación bancaria tendrá finalidad social y orientará su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social y a la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito.*

3. *En la denominación de las fundaciones bancarias deberá hacerse constar la propia expresión «fundación bancaria».*

En su caso, las fundaciones bancarias podrán utilizar en su denominación social y en su actividad las denominaciones propias de las cajas de ahorros de las que procedan.”

²⁶ Se considera notable según el mismo art. una participación de forma directa o indirecta de al menos el 10% del capital o derechos de voto, o el porcentaje que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración.

²⁷ Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE 24 de diciembre de 2002).

a los correspondientes a una operación asimilada a la fusión en términos mercantiles, dicha operación podría acogerse al régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS. En relación con el IVA, la transmisión objeto de consulta no estará sujeta pues se puede concluir que los elementos transmitidos se acompañan de la necesaria estructura organizativa de factores de producción en los términos establecidos en el artículo 7.1º de la LIVA.

También cabe mencionar en este aspecto la Consulta de la Dirección General de Tributos número V1083-15, de 9 de abril de 2015 en la que se pregunta sobre el régimen de una fundación de carácter especial que se transforma en una fundación bancaria durante mayo de 2014: En este sentido, se dice que la normativa a la que va a quedar sujeta la consultante como consecuencia de su transformación, supone una alteración de su régimen jurídico aplicable. Por lo tanto, en el supuesto descrito, será de aplicación lo establecido en el art. 26.2.d) del TRLIS, por lo que la transformación supondrá, en primer lugar, la conclusión de su periodo impositivo en la fecha en que dicha transformación produzca sus efectos jurídicos; y en segundo lugar, el inicio de un nuevo periodo impositivo en que la entidad tributará en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, debiendo calcular la renta generada en la transmisión de elementos patrimoniales según indica el segundo párrafo del citado precepto.

Por otro lado, hay que apuntar que, al ser su función principal el mantenimiento de la obra benéfico-social de la caja de ahorros de la que surge, su regulación en relación al Impuesto sobre Sociedades viene principalmente regulado en el art. 24 de la LIS y los art. 8 y 9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 634/2015. En relación con el primero de estos artículos resulta relevante la Consulta de la Dirección General de Tributos número V3562-15, de 18 de noviembre del 2015, en la que destacan dos principales aclaraciones: que las rentas derivadas de la transmisión de elementos adscritos a la actividad benéfico-social no se integraran en la base imponible de la fundación bancaria debiéndose efectuar un ajuste al resultado contable (letra b) del apartado 3 del art. 24 LIS) y que dentro del régimen de consolidación fiscal no resulta el mecanismo de traspaso de crédito fiscal por dotaciones a la obra benéfico-social realizadas por la fundación (apartado 4 del art. LIS).

En último lugar, con respecto a la doctrina administrativa relacionada con la aplicación de la LIVA, que regula el régimen especial del grupo de entidades en su art. 163 quinquies a nonies, sobresale la Consulta de la Dirección General de Tributos número V2302-10, de 26 de octubre de 2010. En la misma, destaca la resolución de las siguientes cuestiones:

1) Cuando una caja de ahorros, dominante en un grupo de entidades, es absorbida por una sociedad externa a dicho grupo, se pregunta si esta última pasa a ser la nueva dominante del grupo de entidades.

En estas circunstancias, en la medida en que la condición de entidad dominante será asumida, sin solución de continuidad, por la sociedad absorbente o por la de nueva creación, será dicha entidad, en su condición de nueva dominante, la que tendrá tal naturaleza a efectos del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto por el art. 163 quinquies.Dos de la Ley 37/1992. En todo caso, resultará necesario que el consejo de administración de la nueva entidad dominante adopte el acuerdo de aplicar el régimen especial”.

2) Plazo para optar por la aplicación del régimen especial en un proceso de integración por medio de un SIP.

La solicitud para la aplicación del régimen especial por uno de estos SIP podrá presentarse, preferentemente, en los plazos establecidos por dicho art. 7.5 del Real Decreto-Ley 11/2010, si bien, cumplidos el resto de requisitos para que el régimen especial sea procedente, será igualmente válida su presentación durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que el régimen deba surtir efecto.

3) Obligatoriedad para las entidades del grupo de aplicar el régimen especial si algunas de ellas acuerdan no hacerlo.

En todo caso, como se ha indicado, la aplicación efectiva del régimen especial requerirá de un acuerdo expreso del Consejo de Administración de cada entidad dependiente. En ausencia del mismo, el régimen especial no será aplicable por la entidad que no haya adoptado dicho acuerdo”.

4) Si se pueden considerar entidades dependientes en un SIP a aquellas en las que se

participe en un 50% pero se posea la mayoría de derechos de voto.

Tendrán la consideración de entidades dependientes en un SIP aquellas que, aún siendo participadas directa o indirectamente e individual o conjuntamente en un porcentaje igual al 50%, se posea sobre las mismas la mayoría de los derechos de voto siempre que, adicionalmente y de acuerdo con los criterios señalados por la Comisión Europea, dichos lazos financieros concurren con otros económicos y organizativos, hecho que tiene lugar en el supuesto consultado.

4. FISCALIDAD DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

El tipo de gravamen al que tributan las entidades de crédito es del 30%. Así lo establece el art. 29.6 de la LIS 2014: “Tributarán al tipo del 30 por ciento las entidades de crédito [...]”.

Es destacable en este sentido el hecho de que éste sea uno de los poco tipos impositivos que no se haya visto modificado por la reforma del 2014. El objetivo de esto está en que las entidades bancarias se puedan deducir en los futuros ejercicios los activos fiscales diferidos²⁸ que tienen acumulados de ejercicios anteriores, a un tipo impositivo igual al que existía cuando estos se generaron. La rebaja del tipo del 30% al 25% (el tipo general introducido por la LIS 2014) implicaría que las entidades pasarían de deducirse 15.000 millones de euros en concepto de activos fiscales diferidos a 12.500, con la consecuente pérdida de 2.500 millones²⁹.

Además del anterior artículo, a lo largo de la LIS 2014 encontramos otros preceptos que regulan algunas especialidades que se aplican en los casos en los que el contribuyente sea una entidad de crédito. Algunos de estos son:

- Artículo 16.6 letra a), sobre la no aplicación a la entidades de crédito de las limitaciones a la deducibilidad de los gastos financieros. A efectos de este precepto, se entenderá como entidad de crédito aquella cuyo derechos de voto corresponda, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas, y cuya única actividad consista en emitir y colocar en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.
- Artículo 24, sobre la obra benéfico-social de las cajas de ahorro y fundaciones

²⁸ El origen de los activos fiscales diferidos (Deferred Tax Assets, DTA) se sitúa en que los bancos tienen unos gastos que reducen sus beneficios pero que no se pueden desgravar en el Impuesto de Sociedades, lo que significa que pagan más impuestos de los que deberían. Para compensarlo, Hacienda les reconoce el derecho a guardarse esos gastos y utilizarlos en el futuro para reducir los impuestos que deberán pagar por los beneficios de los próximos años, de ahí que se llamen diferidos (SEGOVIA, E., “DTA para no iniciado”, *El Confidencial*, 2013, disponible en http://www.elconfidencial.com/empresas/2013-11-30/dta-para-no-iniciados-que-son-los-activos-fiscales-y-por-que-importan-tanto-a-la-banca_60729/; última consulta 22/03/2017).

²⁹ AMIGOT, B. y SERRALLER, M. “La banca sigue pagando al 30% en el Impuesto de Sociedades”, *Expansion*, 2014 (disponible <http://www.expansion.com/2014/06/23/economia/1403522307.html>; última consulta 24/03/2017)

bancarias. Serán deducibles fiscalmente las cantidades que las cajas de ahorro y las fundaciones bancarias destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas por las que se rigen.

- Apartados 3 y 5 del art. 58, sobre la aplicabilidad del régimen especial de consolidación fiscal a los SIP.
- Artículo 63 a) inciso segundo, sobre algunas reglas especiales aplicables en la determinación de las bases imponibles individuales de las entidades integrantes de un grupo fiscal.

Tiene especial relevancia en materia de entidades de crédito, sobre todo para el presente trabajo sobre ordenación del sector financiero, la definición de grupo de sociedades. Lo importante en este punto es matizar que esta definición no es uniforme en nuestro derecho, sino que depende de la legislación a la que acudamos (Código de Comercio, Ley del Mercado de Valores o Ley de Ordenación y Previsión de los Seguros Privados, por ejemplo) lo cual dificulta en gran medida la tarea hermenéutica debido a la pluralidad de principios y contenidos que recogen.

El régimen aplicable a los grupos dentro del Derecho Tributario, es un régimen optativo por el cual el grupo de entidades puede optar cumpliendo con ciertos requisitos. Eso sí, para la imposición directa, el régimen se deberá aplicar a todas aquellas entidades que se consideren dominante y dependientes dentro del grupo. Sin embargo, para la imposición indirecta, es posible incluir solo a una parte de las entidades dentro del mismo, constituyendo así un sistema más discrecional y dinámico.

5. RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN

Como ya hemos comentado en apartados anteriores, la reestructuración del sistema financiero español comenzó a partir del año 2010. Este proceso se vertebró mediante el desarrollo de numerosas normas estatales y circulares del Banco de España, tendentes a sanear y fortalecer las cajas de ahorro de cara a una nueva futura crisis. Como hemos visto en los primeros apartados, gran parte de esta normativa tiene su origen en acuerdos internacionales y legislación europea.

En materia fiscal, la encontramos pocas normas que se refieran a los SIP. Su régimen ha contado con una regulación más o menos uniforme a lo largo de los años, ya que su régimen fiscal ha sufrido pocas pero importantes modificaciones.

La principal norma en este sentido es el RD-Ley 11/2010³⁰, que regula el régimen fiscal aplicable a los SIP. Esta regulación sufrirá modificaciones en los años posteriores, principalmente en materia de IS por las LIS 2004 y LIS 2014.

En resumen, son cuatro los impuestos a los que afecta este régimen fiscal especial de los SIP:

- El Impuesto sobre Sociedades (IS), regulado en el Real Decreto Legislativo 4/2004³¹, hasta el 1 de enero de 2015; y por la Ley 27/2014³², a partir del 1 de enero de 2015.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,

³⁰ RD-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros (BOE 13 de julio de 2010) derogado, excepto el título III y V en lo que se refiere al régimen fiscal de los sistemas institucionales de protección, y la disposición transitoria sexta, conforme establece la letra b) de la disposición derogatoria de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias (BOE 28 de diciembre de 2013).

³¹ Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE 11 de marzo de 2004) derogado por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

³² Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

regulado por el Real Decreto Legislativo 1/1993³³.

- Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), recogido en la Ley 37/1992³⁴.
- Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), aprobado por la Ley 20/1991³⁵.

5.1. Régimen especial del Impuesto de Sociedades

En los siguientes subapartados se expone el régimen especial que se aplicó a los grupos de entidades de créditos que forman un SIP. Dicho régimen fiscal ha sufrido dos modificaciones con respecto a la regulación inicial introducida por el RD-Ley 11/2010.

La diferencia cronológica que se da, está en que la LIS 2004 y LIS 2014 derogan todo lo incluido en el RD-Ley 11/2010 relacionado con el Impuesto de Sociedades en los SIP para darle una regulación nueva. De este forma se distinguen tres periodos

5.1.1. Régimen del RD-Ley 11/2010 (aplicable antes del 1 de enero de 2011)

En relación al régimen fiscal especial de los SIP, es el art. 7.2 el que permite a las entidades de crédito no integrar en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas que se hayan generado a través de transacciones en cumplimiento de los acuerdos de un SIP. Esta posibilidad, sin embargo, solo podrá ser acogida si la entidad adquirente valora, a efectos fiscales, los elementos que se han adquirido por el mismo valor que tuvieron en la entidad de origen antes de producirse dicha transmisión. Este valor también va a tener que ser el que se tome para el cálculo de las rentas generadas.

Por otro lado, teniendo en cuenta el art. 5 del mismo Real Decreto-Ley 11/2010 sobre el ejercicio indirecto de la actividad financiera³⁶, la entidad financiera (por norma general bancos) que reciba el aporte del negocio financiero, tendrá la facultad de aplicar el régimen de consolidación fiscal previsto en el capítulo VII del título VII de la LIS 2004 siempre y

³³ Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transacciones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE 20 de octubre de 1993).

³⁴ Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 29 de diciembre de 1992).

³⁵ Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE 8 de junio de 1991).

³⁶ Art. 5.1 del RD-Ley 11/2010: “Las cajas de ahorros podrán desarrollar su objeto propio como entidad de crédito a través de una entidad bancaria a la que aportarán todo su negocio financiero. Igualmente podrán aportar todos o parte de sus activos no financieros adscritos al mismo”

cuando cumplan con los requisitos establecidos en el art. 67 de la misma, en el cual se establece lo que se considera a efectos fiscales como grupo fiscal, sociedad dominante y sociedad dependiente.

En caso de que no se aplique este régimen especial, se deberá aplicar el régimen general del impuesto. Ello será sin perjuicio de que la dotación a la obra social de las entidades que formen el SIP pueda reducir la base imponible del banco al que se haya aportado el ejercicio indirecto de la actividad financiera o de la entidad central dentro de un SIP.

La proporción en la que esta reducción se puede efectuar dependerá del porcentaje que representen los dividendos percibidos por la entidad por parte del banco o entidad central, de acuerdo con el art. 24 de la LIS 2004 sobre las deducciones aplicables a la obra benéfico-social de las cajas de ahorro y fundaciones bancarias, hasta un límite máximo de la cuantía de dichos dividendos.

En cumplimiento de lo expuesto en el párrafo *supra*, la caja deberá comunicar al banco o entidad central el importe de los dividendos y su renuncia a aplicar ella misma la deducción. Seguirá estando obligada la caja a aplicar las cantidades asignadas a la obra benéfico-social en las condiciones establecidas en dicho artículo. En caso de incumplimiento deberá hacérselo saber al banco o entidad central para que lleve a cabo la regularización de las cantidades deducidas de acuerdo con el art. 137.3 LIS 2004.

Este régimen, además, resulta de aplicación en los periodos impositivos en los que se hayan realizado dichos actos y operaciones, sin importar que se hubieran realizado con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de este RD-Ley 11/2010.

5.1.2. Régimen de la LIS 2004 (aplicable entre el 1 de enero de 2011 y el 1 de enero de 2015).

Se aplica en este periodo la disposición transitoria trigésimo tercera de la LIS 2004. La única variación que va a sufrir con la entrada en vigor de la LIS 2014, es que se suprime la referencia al ejercicio indirecto de la actividad financiera, que es el único al que se va a hacer referencia en este punto. Con el fin de facilitar una consulta más actualizada de los artículos mencionados en el precepto, se hará referencia a régimen de los SIP en el subapartado siguiente.

En el caso de ejercicio indirecto e la actividad financiera de las cajas de ahorro, las entidades involucradas en dicho proceso, podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal siempre que se cumplan los requisitos del art. 67 LIS 2004.

Hay que tener en cuenta para la aplicación de este régimen las siguientes especialidades:

1) Inclusión en el grupo (disp. trans. 33ª.3.a LIS 2004)

Se incluirán en el grupo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 67.2.a) de esta ley, cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad bancaria y esta entidad mantenga la participación hasta la conclusión del período impositivo y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la caja de ahorros aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

2) Bases imponibles negativas (disp. trans. 33ª.3.b LIS 2004)

Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, con el límite de la base imponible individual de la entidad bancaria, en los términos establecidos en el artículo 74.2 de esta LIS 2004, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación

3) Deducciones (disp. trans. 33ª.3.c LIS 2004)

Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido a la entidad bancaria en el régimen individual de tributación, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las

participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación

4) Imputación de rentas (disp. trans. 33ª.3.d LIS 2004)

Cuando la aportación de la totalidad del negocio financiero se realice mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII de la LIS 2004, las rentas generadas con anterioridad a dicha aportación imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad bancaria de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles

5.1.3. Régimen de la LIS 2014 (aplicable a partir del 1 de enero de 2015)

Como hemos dicho, el régimen de la LIS 2004 y la LIS 2014 es casi idéntico, con excepción de la referencia al régimen aplicable al ejercicio indirecto de la actividad financiera que hace la primera. Esta supresión se explica con la exigencia en el año 2012 (como se ha dicho en los apartados iniciales) de que todas las cajas de ahorros que tuvieran traspasado su negocio financiero, se conviertan en fundaciones bancarias. Por lo tanto, la opción del ejercicio indirecto de la actividad financiera no es a partir de entonces posible.

El régimen por lo tanto, que introduce la LIS 2004, con entrada en vigor el 1 de enero de 2011, y que continúa la LIS 2014, permite consolidación fiscal en los casos de grupos formados por entidades de crédito, integrantes de un sistema institucional de protección de las cajas de ahorros. Sustituye de esta forma a los apartados 2, 7 y 8 del art. 7 del Real Decreto-Ley 11/2010.

Se establece en la Disposición transitoria vigésimo sexta, la aplicación del régimen de consolidación fiscal para los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección de las cajas de ahorro. Junto con los requisitos generales de grupo fiscal incluidos en el art. 58, la Disposición transitoria vigésimo sexta (titulada “Régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección de las cajas de ahorro”), recoge una serie de especialidades establecidos para los SIP, que deben tenerse en cuenta a la hora de aplicarles el régimen de consolidación fiscal.

Éstas fueron redactadas para sustituir, como ya se ha apuntado, a los apartados 2, 7 y 8 del art. 7 del Real Decreto-Ley 11/2010 relativos al régimen especial del Impuesto sobre Sociedades. Las especialidades que deben cumplir los SIP para aplicar el régimen especial de consolidación fiscal son las siguientes³⁷:

1) Ámbito temporal (disp. trans. 26ª.1.a LIS 2014).

La aplicación del régimen de consolidación fiscal puede llevarse a cabo desde el inicio del mismo periodo impositivo en que se lleve a cabo la constitución de la SIP. Para que esto surta efecto, la opción por la aplicación y su comunicación debe realizarse antes de que acabe ese mismo periodo impositivo.

2) Composición del grupo (disp. trans. 26ª.1.a LIS 2014).

El grupo fiscal se deberá componer por las siguientes entidades:

- a. Entidad dominante. Es la entidad central del SIP que toma la forma de sociedad anónima y debe estar controlada a su vez y de forma conjunta por todas las entidades del grupo (art. 42 del Código de Comercio).
- b. Entidades dependientes. Son las propias cajas de ahorros. Se caracteriza porque la puesta en común de los resultados es del 100% y el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre dichas entidades alcanza el 100% de los recursos propios computables de cada una de ellas.

Además, pueden tener la condición de entidades dependientes otras entidades participadas por las cajas de ahorros cuyas participaciones se aportan a la entidad central en cumplimiento del plan de integración del SIP (a través de operaciones acogidas al régimen fiscal especial de reorganización empresarial de los arts. 76 y siguientes de la LIS). La entidad central debe mantener la participación necesaria hasta el final del periodo impositivo, debiendo distinguir a la hora de aplicar el régimen de consolidación fiscal si las entidades que aportan las participaciones tributaban como grupo fiscal en el periodo en que se realiza la aportación, (siendo ellas las dominantes)

³⁷ LEFEBVRE, F., *Memento Práctico. Impuesto sobre Sociedades 2016*, Francis-Lefebvre, Madrid, 2016.

o no. De esta forma:

- a. Si ya tributaban en consolidación, esas entidades participadas tienen la consideración de dependientes del nuevo grupo fiscal cuya dominante es la entidad central. (e.g. la sociedad A controla B y ésta a su vez controla C. Se sabe que B y C tributan en régimen de consolidación fiscal donde ve es la central y C la dependiente. La sociedad B aporta sus participaciones en C a A. Entonces C se puede considerar dependiente en el grupo fiscal en el que A es la entidad central).
- b. Si no tributan en consolidación, esas entidades no pueden incluirse en el periodo impositivo en el que se realiza la aportación. Sin perjuicio de que se puede hacer en el periodo impositivo inmediatamente siguiente, manteniéndose los requisitos de forma jurídica y participación en el capital social (e.g. con las mismas sociedades del ejemplo anterior con la excepción de que B y C no tributan en régimen de consolidación fiscal, en el periodo impositivo siguiente a la aportación de la participación en C, se le puede considerar como dependiente del nuevo grupo fiscal).

3) Eliminaciones (disp. trans. 26^a.1.b LIS 2014).

La siguiente letra de la vigésimo sexta disposición transitoria de la LIS 2014, de bastante dudosa interpretación, señala que en el caso en el que una entidad de crédito que estaba sujeta al régimen de consolidación fiscal por ser la dominante de un grupo, se integra como dependiente en otro grupo fiscal, no se debe incorporar las eliminaciones a que se refiere la letra a) del apartado 1 del art. 74, que se correspondan con operaciones realizadas por entidades que integren el anterior grupo fiscal.

La incorporación se produce en el momento en que las rentas se consideren realizadas frente a terceros, o cuando alguna de las entidades participantes en la operación de la que derivó el resultado eliminado quede excluida del nuevo grupo fiscal. En este último caso, la incorporación se realiza en la base imponible individual de la entidad del grupo que generó la renta eliminada correspondiente al periodo impositivo de la exclusión.

Si alguna de las entidades participante en la operación interna cuyo resultado se eliminó no se incorpora al nuevo grupo fiscal como dependiente, la incorporación se efectúa en el momento de extinción del grupo anterior.

4) Bases impositivas negativas (disp. trans. 26ª.1.c LIS 2014).

Podrán ser compensadas estas en la base imponible del grupo, de acuerdo a lo regulado en el art. 67.e) LIS 2014 con el límite de la base imponible individual de la entidad central o de la entidad bancaria que haya recibido de la entidad central todo su negocio financiero, siempre con la condición de que las cajas de ahorros y, en su caso, la entidad central, tras la aportación, no desarrollen actividades económicas y, además, que sus rentas se limiten a los rendimientos que procedan de su patrimonio o de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Este tratamiento no se verá afectado por el hecho de que dicha aportación del negocio financiero no incluya ciertos activos y pasivos debido a la existencia de alguna condición que imposibilite su inclusión, ni tampoco por el hecho de que la entidad central del SIP pase a tener la condición de dependiente de otro grupo fiscal, incluso en el supuesto de extinción del SIP.

Lo dispuesto en el párrafo de arriba se aplicará a las entidades de crédito que cumplan las condiciones establecida en el segundo párrafo del apartado 3 del art. 58, integradas como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central. También será de aplicación en los casos en los que con posterioridad a la constitución del SIP la entidad central pase a tener la consideración de dependiente de otro grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal.

5) Deducciones (disp. trans. 26ª.1.d LIS 2014).

Podrán deducirse de la cuota íntegra del grupo fiscal, con el límite que hubiere correspondido en el régimen individual de tributación de la entidad central o de la entidad bancaria que haya recibido de la entidad central todo su negocio financiero. Siempre con la condición de que las cajas de ahorros y, en su caso, la entidad central, tras la aportación, no desarrollen actividades económicas y, además, que sus rentas se limiten a los rendimientos que procedan de su patrimonio o de las participaciones en el

capital de otras entidades en las que participen. Este tratamiento no se verá afectado por el hecho de que dicha aportación del negocio financiero no incluya ciertos activos y pasivos debido a la existencia de alguna condición que imposibilite su inclusión, ni tampoco por el hecho de que la entidad central del SIP pase a tener la condición de dependiente de otro grupo fiscal, incluso en el supuesto de extinción del SIP.

Lo dispuesto en el párrafo de arriba se aplicará a las entidades de crédito que cumplan las condiciones establecida en el segundo párrafo del apartado 3 del art. 58 LIS 2014, integradas como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central. También será de aplicación en los casos en los que con posterioridad a la constitución del SIP la entidad central pase a tener la consideración de dependiente de otro grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal.

6) Imputación de rentas (Disp. trans. 26ª.1.e LIS 2014).

En el supuesto en el que las cajas de ahorros integradas como sociedades dependientes del grupo fiscal cuya dominante es la entidad central, transmitan activos y pasivos a ésta en el marco de la constitución y ampliación del SIP, las rentas generadas con anterioridad a dicha transmisión que sean imputables a esos activos y pasivos se imputarán a la entidad central de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles. Se aplicará dicho régimen siempre que se haya realizado la transmisión a través de operaciones acogidas al régimen especial de reorganizaciones empresariales (arts. 76 y siguientes LIS 2014), mediante la transmisión de activos y pasivos realizadas para la constitución y ampliación del SIP o en el marco de un proceso de reestructuración de entidades de crédito con intervención del FROB (Real Decreto-Ley 11/2010 art. 7.1). El significado de esta enredada regulación es que si, a efectos contables, se considera que los resultados producidos por tales operaciones han sido realizados por la entidad central, igualmente se debe imputar a la ésta las rentas asociadas a esos resultados.

La no imputación de rentas por aplicación de los regímenes especiales anteriormente mencionados (arts. 76 y siguientes LIS y art. 7.2 del Real Decreto-Ley 11/2010) a los que se hayan acogido transmisiones de activos y pasivos realizadas en el marco de los acuerdos entre entidades de crédito que formen un SIP, incluirá las eliminaciones que

tuviesen que ser incorporadas en la base imponible del grupo fiscal que surja como consecuencia de dicha transmisión.

Se aplicará esto último únicamente en el caso de que esos activos y pasivos a los que nos hemos referido pertenezcan al patrimonio de entidades integrantes de un grupo que estuviese tributando según el régimen de consolidación fiscal.

7) Exclusión del grupo fiscal de la entidad bancaria a la que se aporta todo el negocio financiero (Disp. trans. 26ª.3 LIS 2014).

En los casos en los que el SIP esté tributando en el régimen de consolidación fiscal o en los que, por aplicación de la normativa anterior al 1 de enero de 2015, una caja de ahorros realice el ejercicio indirecto de la actividad financiera por una fórmula distinta a un SIP, se aplicarán al régimen general de pérdida o extinción el grupo fiscal (art. 74 LIS) las siguientes especialidades:

- a. En caso de que la entidad bancaria mantuviera después de dicha exclusión participaciones en entidades que se consideren dependientes de acuerdo a la LIS (art. 58.3 LIS), todas ellas podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal, siendo la entidad bancaria la dominante, desde el inicio del período impositivo en que haya tenido lugar la exclusión. El plazo para llevar a cabo la opción y comunicación de la aplicación de dicho régimen de consolidación fiscal, finalizará el último día del período impositivo en que se haya producido la exclusión.
- b. En cuanto a la incorporación de resultados eliminados, ésta se realizará en la proporción en que las entidades dependientes del nuevo grupo fiscal hayan participado en su producción. Cuando al nuevo grupo no se incorporen la totalidad de las entidades que hayan intervenido en las operaciones que hayan dado lugar a dichos resultados eliminados, estos se incorporarán en la base imponible del grupo persistente en el que se generó la renta que fue, en un momento pasado, objeto de eliminación. Esto quedará sujeto a la condición de que, tanto la entidad que no forma parte del nuevo grupo fiscal, cuya dominante es la excluida entidad

bancaria, como esta última, formen parte de un mismo grupo mercantil de sociedades en los términos del art. 42 del Código de Comercio (independientemente de la residencia y obligación de formular cuentas anuales), en el que la dominante sea la entidad central de un SIP o la caja de ahorros que, en ambos casos, hayan aportado todo su negocio financiero a la entidad bancaria.

Novedades introducidas por la Ley 27/2014 con respecto al régimen especial de consolidación fiscal³⁸

En la LIS 2014, la regulación del grupo fiscal viene recogida en el art. 55 y siguientes.

La primera de estas modificaciones se refiere a la integración de un grupo fiscal en otro. Pues bien, la realización de dicha operación, a diferencia de lo que ocurría en el régimen anterior, no supondrá la desaparición del grupo integrado. Prevalece, por lo tanto, el carácter económico de este tipo de operaciones de manera que la fiscalidad resulte neutral en operaciones de reestructuración que afectan a grupos de consolidación fiscal.

En cuanto a la configuración del grupo fiscal, lo más destacable es que se introduce la exigencia, junto a la necesaria participación directa o indirecta del 75% o del 70%, para sociedades admitidas a cotización, de la posesión de la mayoría de los derechos de voto de las entidades incluidas en el grupo fiscal. Además, se permite la incorporación al grupo fiscal de las entidades indirectamente participadas a través de otras que no formen parte del grupo fiscal, como puede ser el caso de sociedades no residentes en territorio español.

La reforma introducida por la LIS 2014, modifica completamente la composición de los grupos consolidados fiscales mediante la introducción de la “consolidación horizontal”, a través de la cual todas las entidades fiscales residentes en España que pertenezcan a un mismo grupo mercantil, con independencia de su estructura, pueden tributar como un solo sujeto pasivo. Para ello, se deben de cumplir los requisitos de vinculación financiera, económica y de organización, así como demostrar el control efectivo de la sociedad dominante. En relación a la determinación de la base imponible del grupo fiscal, cualquier requisito o calificación quedará determinado por la configuración del grupo fiscal como una

³⁸ CALVO VÉRGEZ, J., “Principales novedades del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2015”, *Aranzadi digital*, n. 1, 2016, pp. 19-21.

única entidad, de manera que determinados ajustes como la reserva de capitalización o de nivelación, se deberán realizar a nivel de grupo.

La regulación actual, persigue garantizar la neutralidad, evitando el surgimiento de supuestos de doble imposición a través de un mecanismo que limita las rentas negativas a las realmente obtenidas en el seno del grupo mercantil y situando el límite en la compensación de bases imponibles negativas en el 60% para el período impositivo 2016 por razones de consolidación fiscal. Se excluye del pago fraccionado mínimo establecido a los ingresos contables de las operaciones de quitas derivadas de un acuerdo de acreedores, en la medida en que no formen parte de la base imponible.

El límite para la deducibilidad de los intereses se ha de calcular a partir del beneficio operativo del propio grupo consolidado fiscal para adquisición de participaciones, siempre y cuando el importe del préstamo no exceda el 70% del valor al que se adquirió la participación y se amortice la deuda a un ritmo de 5 puntos porcentuales anuales en el plazo de 8 años. En relación con los gastos financieros, para el supuesto en que en el grupo haya entidades de crédito o aseguradoras, se calcularán de acuerdo al beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas entidades, además de las eliminaciones e incorporaciones que correspondan en relación con todo el grupo.

Otra modificación supone la sustitución de la Junta General de Accionistas por el Consejo de Administración u órgano equivalente a la hora de tomar la opción por el régimen de consolidación fiscal. Se incrementan también las sanciones por la falta de acuerdos para optar por el régimen.

Por otro lado, la extinción del grupo se entiende realizada cuando la dominante deja de serlo. Sin embargo, cuando esta sea residente extranjero y deje de ser dominante, si el resto de dependientes siguen cumpliendo las condiciones para constituir un grupo fiscal de consolidación, no se producirá la extinción. También se establecen reglas para cuando la sociedad dominante es absorbida por otra sociedad acogida al régimen de neutralidad fiscal y todas las dependientes se incorporan a otro grupo fiscal.

En conclusión, la reforma operada modifica completamente la composición de los grupos consolidados fiscales con la introducción de la denominada consolidación horizontal, que

permite que tributen como un sólo sujeto pasivo todas las entidades residentes fiscales en España pertenecientes al mismo grupo mercantil, independientemente de su estructura³⁹.

5.2. Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Recoge el art. 7 del RD-Ley 11/2010 en su apartado tercero que aquellas entidades de crédito que se organicen en forma de sistema institucional de protección, quedarán exentas de la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD:

- a) Por la constitución de sociedades y por los aumentos de capital suscritos y las aportaciones realizadas por entidades del grupo, en los casos en los que se recoja en el acuerdo contractual de constitución y, en su caso, en el plan de integración del sistema institucional de protección.
- b) Por las operaciones realizadas como consecuencia de los procesos de reestructuración con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los que se refiere el art. 7 del Real Decreto-Ley 9/2009 (derogado por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, y esta a su vez por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión).

De igual manera, en el inciso segundo del mismo apartado tercero, recoge otra exención del ITPAJD para los acuerdos contractuales entre las entidades integrantes de un sistema institucional de protección en los que se incluyan los compromisos mutuos de solvencia, liquidez y puesta en común de resultados, así como los documentos en los que estos se formalicen.

Breve apunte sobre el Impuesto sobre Operaciones Societarias

Regulado en el Título II del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transacciones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPAJD), el impuesto sobre operaciones societarias, como modalidad dentro del ITPAJD, “*grava las transmisiones que*

³⁹ CALVO VÉRGEZ, J., “Principales novedades del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2015”, *Aranzadi digital*, n. 1, 2016, p. 21.

se llevan a cabo cuando, por un lado, se ponen en común dinero, bienes o industria formando un patrimonio separado con la finalidad de constituir una persona jurídica o cuando, por otro lado, se produce el flujo inverso, es decir, se disuelve liquida una entidad transmitiendo a sus partícipes el patrimonio de la persona jurídica de acuerdo con su cuota”⁴⁰.

Es un tributo de escasa importancia en el tráfico tributario ya que, en la práctica, solo grava efectivamente la reducción de capital y la disolución de sociedades. Si bien, su hecho imponible abarca la constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital, entre otros, el legislador exime a todos ellos de gravamen a través del art. 45.I.B).11º, cuya regulación actual fue introducida por el RD-Ley 13/2010⁴¹.

Su base imponible se constituye con el valor real de los bienes y derecho entregados a los socios, sin que puedan deducirse gastos y deudas. A esta base, debido a la inexistencia de reducciones y, por tanto, de base líquida, se aplicará una cuota fija del 1 por 100 que deberá liquidar el sujeto que recibe el bien transmitido.

5.3. Régimen especial del Impuesto sobre el Valor Añadido

El régimen especial del grupo de entidades de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA)⁴², se podrá aplicar a aquellos empresarios y profesionales que integren un sistema institucional de protección. De acuerdo con el art. 7.5 del Real Decreto-Ley 11/2010, y para los efectos de la aplicación de este régimen, habrá de tenerse en cuenta que:

- Se considera dominante la entidad central que determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de negocio así como los niveles y medidas de control interno y de gestión de riesgos del sistema institucional de protección.
- Se considera dependiente la entidad que pertenezca a dicho sistema institucional de protección, así como aquellas en las que las mismas mantengan una participación,

⁴⁰ MERINO JARA, I., *Derecho Tributario. Parte Especial*. Editorial Tecnos, 5º edición, 2016, p.429

⁴¹ Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE 3 de diciembre de 2010).

⁴² Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 29 de diciembre de 1992).

directa o indirecta, de más del 50 por ciento de su capital. En este sentido, también habrá de tenerse en cuenta la Disposición adicional séptima de la LIVA introducida por la LCAFB: *“Podrá tener la consideración de entidad dependiente (...) las fundaciones bancarias, que sean empresarios o profesionales y estén establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, así como aquellas entidades en las que las mismas mantengan una participación, directa o indirecta, de más del 50 por ciento de su capital”*.

- Ambas entidades, dominante y dependiente, deben estar establecidas en el territorio de aplicación del impuesto.

Se podrá ejercer la opción para la aplicación de dicho régimen una vez llevada a cabo por el Banco de España la comprobación con respecto del propio sistema institucional de protección, en los tres meses posteriores a esta. En cuanto a sus efectos, estos surtirán a partir del periodo de liquidación que corresponda a fecha de la comunicación a la Administración tributaria.

En el último inciso, se establece que no se tienen en cuenta para la aplicación de este régimen los requisitos del art. 163 quinquies de la LIVA para los grupos de entidades descritos en este apartado.

Efectos de la aplicación del régimen de grupo de entidades de la LIVA

El régimen de grupo de entidades se regula en el Capítulo IX del Título IX de la LIVA, se configura como un régimen voluntario al que pueden optar tanto empresarios como profesionales que formen un grupo de entidades.

Debido a que para los SIP no se aplica los requisitos generales contenidos en el art. 163 quinquies, pasaremos directamente al funcionamiento del régimen especial del grupo de entidades (REGGE). Se puede aplicar el REGGE de dos formas posibles⁴³: la modalidad normal o la modalidad avanzada.

La primera establece que tanto la aplicación como la autoliquidación del IVA se realice de

⁴³ AGENCIA TRIBUTARIA, “Funcionamiento del REGGE” (disponible en http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_Segmentos_/Empresas_y_profesionales/Empresas/IVA/Regimenes_de_tributacion/Regimenes_especiales/Regimen_especial_del_grupo_de_entidades/Funcionamiento_del_REGGE.shtml; última consulta 03/03/2017)

forma individual e independiente por cada entidad, siendo la dominante la encargada de ingresar o solicitar la devolución de la autoliquidación (siempre que no hayan pasado cuatro años de la autoliquidación a la que se refiere), dependiendo del caso.

En cuanto a la modalidad avanzada, que requiere acuerdo de los Consejo de Administración, tiene dos peculiaridades:

- La base imponible de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del impuesto (Península y Baleares) entre entidades de un mismo grupo que apliquen el REGE estará constituida por el coste de los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en su realización y por los cuales se haya soportado o satisfecho efectivamente el impuesto.
- Las operaciones entre entidades de un mismo grupo que apliquen el REGE constituirán un sector diferenciado de la actividad donde, a partir del 1 de enero de 2015, deberá aplicarse de forma obligatoria la regla de prorrata especial. Se entenderán afectos al sector diferenciado de las operaciones intragrupo los bienes y servicios descritos en el apartado anterior.

Por último, el art. 163 nonies establece una serie de obligaciones específicas en el régimen especial del grupo de entidades que tanto dominante como dependientes deben cumplir.

5.4. Régimen especial del Impuesto General Indirecto Canario

De la misma forma que se regula para el Impuesto sobre el Valor Añadido, con los mismos requisitos y efectos, se regula para el Impuesto General Indirecto Canario, con la excepción de que para este último se debe aplicar lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título III de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias⁴⁴.

Este régimen se aplicará a las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el

⁴⁴ Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE 8 de junio de 1991).

ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria⁴⁵.

⁴⁵ Para este régimen tener en cuenta las modificaciones realizadas a dicha ley, en especial, el Real Decreto-Ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal (BOE 20 de diciembre de 2014).

6. RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN

Este régimen vino inicialmente regulado en los apartados 1 y 4 del art. 7 del RD-Ley 11/2010. A partir de esta regulación, distinguimos las modificaciones introducidas por la Disposición adicional decimoctava de la LIS 2004 y posteriormente por la Disposición adicional octava de la LIS 2014. De forma que, en función de cuando se hayan iniciado dichas operaciones de reestructuración se distinguen tres periodos.

6.1. Régimen del RD-Ley 11/2010 (aplicable con anterioridad al 28 de diciembre de 2012)

Establece el art. 7.1 del Real Decreto-Ley 11/2010 que el régimen especial contenido en el capítulo VIII del título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, *"se aplicará a las siguientes transmisiones de activos y pasivos, aún cuando no se correspondan con las operaciones mencionadas en el artículo 83 y 94 de dicha Ley [LIS 2004] siempre que produzcan resultados económicos equivalentes"*, incluidos sus efectos en los demás tributos. Dos anotaciones hay que hacer sobre este extracto del artículo séptimo:

- a) Que los arts. 83 y 94 definen, dentro del rango de aplicación de este régimen especial, lo que se entiende fiscalmente por fusión, escisión, aportaciones dinerarias, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, y por aportaciones dinerarias, respectivamente.
- b) Que el apartado cuarto del mismo art. 7 en su apartado cuarto, posibilita a las entidades de crédito a instar al Banco de España o al Fondo Reestructuración Ordenada Bancaria, para que soliciten informe a la Dirección General de Tributos, en el ámbito de interpretación de la normativa tributaria estatal, sobre la concurrencia del requisito de equivalencia de resultados económicos, así cómo de cualquier otra consecuencia tributaria que se derive de las operaciones llevadas a cabo. Dicho informe deberá emitirse en el plazo máximo de un mes y tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración Tributaria.

A continuación, la norma pasa a describir estos dos supuestos en los que, aunque no nos encontremos en un supuesto de los anteriores arts. 83 o 94, el régimen especial del capítulo VII del título VII LIS 2004 será de aplicación cuando se considere que se han producido unos *resultados económicos equivalentes*. Estos supuestos son dos:

- a) Las transmisiones de activos y pasivos que se realicen para la constitución y ampliación de un sistema institucional de protección a que se refiere la Ley 13/1985 de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.
- b) Las transmisiones de activos y pasivos que se realicen en el contexto de una reestructuración de entidades de créditos con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, regulado por el art. 7 del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

6.2. Régimen de la LIS 2004 (aplicable entre el 28 de diciembre de 2012 y el 1 de enero de 2015)

Si bien la regulación de la LIS 2004 en materia de operaciones de reestructuración entre entidades de crédito, viene recogida en la Disposición decimoctava, la redacción de este precepto sufrió una modificación con entrada en vigor el 29 de diciembre de 2013.

De este forma distinguimos dos periodos:

- **Periodo 1º (entre el 28 de diciembre de 2012 y el 29 de diciembre de 2013).** La disposición adicional decimoctava de la LIS 2004 otorgaba una regulación mucho más vaga que la del RD-Ley 11/2010. Establece la aplicación del régimen especial de fusiones a las transmisiones negocio o de activos o pasivos realizadas por entidades de crédito en cumplimiento de planes de reestructuración o planes de resolución. Elimina el requisito de los resultados económicos equivalentes, así como las referencias a la Ley 13/1985 o al FROB.
- **Periodo 2º (entre el 29 de diciembre de 2013 y el 1 de enero de 2015).** De nuevo nos encontramos en la disposición adicional decimoctava de la LIS 2004. En este periodo se vuelve a una redacción más parecida a la del art. 7 del RD-Ley 11/2010,

incluyendo el informe a la DGT y la vinculación de los órganos y entidades de la Administración tributaria.

Es este segundo periodo en el que se introduce la actual regulación. Sin embargo, para poder facilitar un estudio más actualizado de los artículos actualmente en vigor, se hará referencia al régimen incluido en la LIS 2014, aunque no varía con respecto a la LIS 2004.

6.3. Régimen de la LIS 2014 (aplicable a partir del 1 de enero de 2015)

Se aplica la disposición adicional octava de la LIS 2014, la cual es la que está actualmente vigente. No supone variación alguna con respecto a la anterior, si bien solo cambian los artículos a los que se hace referencia por tratarse de una nueva ley aplicable.

El régimen fiscal especial aplicable a las operaciones de reestructuración y resolución de entidades de crédito, se establece para estos casos la aplicación del régimen fiscal del Capítulo VII del Título VII de la misma LIS 2004 (régimen de consolidación fiscal), incluidos sus efectos en los demás tributos, a las transmisiones del negocio o de activos o pasivos que realicen las entidades de crédito a favor de otras entidades de crédito reguladas bajo la normativa de reestructuración bancaria, incluso cuando estas operaciones no se correspondan con las incluidas en los art. 76 (fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea) y 87 (aportaciones no dinerarias) de esta ley.

Como podemos comprobar, a efectos prácticos no difiere mucho esta regulación con la inicialmente recogida por el art. 7 del Real Decreto-Ley 11/2010. Lo más destacable es que se prescinde del concepto de “equivalencia de los resultados económicos” y del de SIP, remitiéndose simplemente a “*la normativa de reestructuración bancaria*”.

En el segundo de los apartados, que sustituye al art. 7.4 del mencionado Real Decreto-Ley, la nueva normativa recoge la posibilidad, como ya se había hecho, de que la entidad de crédito inste al Banco de España o al FROB que solicite informe a la Dirección General de Tributos sobre las consecuencias tributarias que se deriven de tales operaciones. El informe se deberá emitir en el plazo de un mes y será vinculante para todos los órganos y entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos.

No hay gran variación en la redacción de este apartado en relación con el RD-Ley 11/2010, siendo lo más destacable el hecho de que la norma ya no se hace referencia al requisito de equivalencia de los resultados económicos.

Novedades introducidas por la Ley 27/2014 con respecto al régimen especial aplicable a las operaciones de reestructuración

En relación con el régimen especial aplicable a las operaciones de reestructuración la principal novedad esta en la flexibilización que experimenta el régimen fiscal especial pues desaparece la opción para su aplicación, estableciendo la obligación genérica de comunicación a la Administración tributaria de la realización de operaciones que aplican el mismo.

Destaca en especial, la desaparición del tratamiento fiscal del fondo de comercio de fusión (mecanismo complejo utilizado como instrumento para eliminar la doble imposición), consecuencia inmediata de la aplicación del régimen de exención en la transmisión de participaciones de origen interno.

Se establece igualmente la subrogación de la entidad adquirente en las bases imponibles negativas generadas por una rama de actividad cuando ésta constituye el objeto de la transmisión efectuada. De esta manera, las bases imponibles negativas acompañan a la actividad que las ha generado. Se atribuye, en este sentido, a la Administración tributaria el poder de determinar la inaplicación parcial de este régimen, y la facultad de circunscribir las regularizaciones que pudieran efectuarse al ámbito de la ventaja fiscal obtenida en este tipo de operaciones. De la misma forma, no varía el requisito de que la operación se realice por motivos económicos válido.

En cuarto lugar, se incluye la posibilidad de obtener la devolución del impuesto abonado por aquellos contribuyentes del IS que, habiendo realizado una operación de reestructuración, pierdan su condición de contribuyentes y vuelvan a serlo en un momento posterior, habiéndose producido una operación de reestructuración previa que pueda determinar la existencia de un impuesto de salida con la pérdida de la residencia fiscal en territorio español.

6.4. Doctrina administrativa sobre operaciones de transmisión del negocio financiero

Destaca en este punto, la Consulta de la Dirección General de Tributos número V0696-15, de 3 de marzo de 2015, sobre la aplicación o no a las operaciones de transmisión de negocio por la entidad consultante a favor de otra entidad de crédito que forma parte de mismo grupo:

- El régimen de neutralidad fiscal del Impuesto sobre Sociedades (Capítulo VIII del Título VII del LIS 2004), incluidos sus efectos en los demás tributos, en particular la exención del ITPAJD recogida en el art. 45.1.B).10 del TRLITPAJD. En relación con el IS se establece que, de acuerdo con la disposición adicional decimoctava del TRLIS este régimen será de aplicación a la transmisión del negocio descrito en el escrito de consulta. En cuanto al ITPAJD, en relación con la proyectadas operaciones de compras y ventas de sucursales, en tanto en cuanto, dichas operaciones se consideren como operaciones de reestructuración del LIS 2004, no estarán sujetas a la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD”.
- La no sujeción al IVA recogida en el art. 7 de la LIVA. En este sentido dice la DGT que siempre que los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, su transmisión no se sujetará al Impuesto. Destaca la consulta, en relación con este impuesto, la jurisprudencia sentada por las sentencias de 27 de noviembre de 2003, recaída en el Asunto C-497/01, de Zita Modes Sarl y de 10 de noviembre de 2011, recaída en el Asunto C-444/10, Christel Schiever

7. CONCLUSIONES

Como hemos podido comprobar en la parte inicial del trabajo, debido a la situación de crisis económica que existían en España a partir del año 2007, se hizo necesario una nueva ordenación de todas aquellas cajas de ahorro que componían el sector financiero español. Su situación en términos de solvencia no era mala inicialmente, pero la fuerte dependencia al sector inmobiliario y la dificultad para acceder a instrumentos de financiación, hizo necesaria una reestructuración del sector.

Los métodos utilizados para llevar a cabo esta tarea fueron cuatro: fusión, SIP, ejercicio indirecto de la actividad financiera y conversión en fundación bancaria. Si bien la primera de todas fue igualmente utilizada, debida a la amplia literatura que trata sobre esta materia, nos hemos centrado en las otras tres.

Los SIP se crearon con la finalidad de dotar a las cajas de un sistema con el que su reorganización fuera más sencilla e igualmente neutra en términos fiscales. Si bien lo primero se consiguió, algunos autores aseguran que este sistema no tiene los mismos beneficios a nivel fiscal de los que gozan las fusiones. Su régimen fiscal ha sufrido varias modificaciones a lo largo de los años. Lo destacable en cuanto a éste, es la incomodidad para analizar su régimen especial del IS, pues se concentra toda la regulación en una única disposición, siendo mucho mejor, desde nuestro punto de vista, dividirla en apartados más diferenciados y con una mejor redacción.

El ejercicio indirecto de la actividad financiera, el instrumento para unificar en una entidad bancaria los negocios financieros de varias cajas de ahorros, se utilizó con bastante frecuencia. Eso si, como hemos visto, en la actualidad todas las cajas de ahorros que cedieron sus activos y pasivos financieros a una entidad bancaria, se han acabado convirtiendo por imperativo legal en fundaciones bancarias, a través de las cuales desarrollan su obra benéfico-social. El régimen fiscal de estas operaciones han sufrido pocas variaciones desde su regulación inicial. Siendo ésta poco extensa, destaca la acertada capacidad que se otorga a la entidad para instar la elaboración de un informe a la DGT que vincule a todos los órganos de la Administración tributaria.

Las fundaciones bancarias, mediante de una participación en la entidad bancaria a la que se ha cedido la actividad financiera de la caja de ahorros, se limita al desarrollo del objeto

benéfico-social que antes poseía esta segunda entidad. En su régimen fiscal, destaca lo relativo a la deducción de los gastos derivados del ejercicio de su actividad benéfico-social.

En conclusión, la labor de investigación que se ha realizado para este trabajo ha estado marcada por la poca literatura y doctrina administrativa existente al respecto y por la gran actividad normativa que se dio en menos de cuatro años. A pesar de ello, dicho espacio de tiempo demuestra la firme respuesta legislativa que ha recibido la situación de crisis, pues a mediados de 2014, el proceso de reestructuración del sistema financiero español se daba por concluido, y con ello cualquier debilidad que pudiera agravar la crisis financiera en la que España se encontraba inmersa.

8. BIBLIOGRAFÍA

Obras doctrinales

CALVO VÉRGEZ, J., “Principales novedades del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2015”, *Aranzadi digital*, n. 1, 2016, pp. 19-21.

CUESTA DOMINGUEZ, J., “Algunos aspectos tributarios en relación con la reordenación del sector de las cajas de ahorro”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº3, 2011, pp. 55-62.

LEFEBVRE, F., *Memento Práctico. Impuesto sobre Sociedades 2016*, Francis-Lefebvre, Madrid, 2016.

MERINO JARA, I., *Derecho Tributario. Parte Especial*. Editorial Tecnos, 5º edición, 2016, p.429

PEREZ ROYO, F., *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial*. Editorial Tecnos, 10ª edición.

Artículos de prensa

AMIGOT, B. y SERRALLER, M. “La banca sigue pagando al 30% en el Impuesto de Sociedades”, *Expansion*, 2014, (disponible en <http://www.expansion.com/2014/06/23/economia/1403522307.html>; última consulta 24/03/2017)

SEGOVIA, E., “DTA para no iniciado”, *El Confidencial*, 2013, (disponible en http://www.elconfidencial.com/empresas/2013-11-30/dta-para-no-iniciados-que-son-los-activos-fiscales-y-por-que-importan-tanto-a-la-banca_60729/; última consulta 22/03/2017)

Recursos electrónicos

AGENCIA TRIBUTARIA, “Funcionamiento del REGE” (disponible en http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_Segmentos_/Empresas_y_profesionales/Empresas/IVA/Regimenes_de_tributacion/Regimenes_especiales/Regimen_especial_del_grupo_de_entidades/Funcionamiento_del_REGE.shtml; última consulta 03/03/2017)

BANCO DE ESPAÑA “Evolución de los principales grupos bancaros españoles entre 2009 y 2014”, 2015, (disponible en http://www.bde.es/f/webbde/INF/MenuHorizontal/SalaDePrensa/mapa_sector2014.pdf ; última consulta 13/04/17)

BANCO DE ESPAÑA, “La Reestructuración de las Cajas de Ahorro en España”, 2010 (disponible en <http://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/InformacionInteres/ReestructuracionSectorFinanciero/Ficheros/es/presbe22.pdf>; última consulta 03/02/2017).

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO, “Evolución regulatoria y financiera”, 2017 (disponible en <http://www.ceca.es/wp-content/uploads/2017/03/Evoluci%C3%B3n-regulatoria-y-financiera-28-3-2017.pdf>; última consulta 04/04/2017).

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO, “Proceso de Reestructuración. Sector de Cajas de Ahorros”, 2015 (disponible en <http://www.ceca.es/wp-content/uploads/2017/02/Evoluci%C3%B3n-regulatoria-y-financiera-21-2-2017.pdf>; última consulta 16/02/2017).

9. ANEXOS

ANEXO I. Legislación, jurisprudencia y doctrina administrativa

Legislación de la Unión Europea

Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DOUE de 27 de junio de 2013).

Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresa de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n1 648/2012 (DOUE 27 de junio de 2013).

Legislación nacional

Ley 11/2015, de 8 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicio de inversión (BOE 19 de junio de 2015).

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE 27 de junio de 2014).

Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias (BOE 28 de diciembre de 2013).

Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito (BOE 15 de noviembre de 2012)

Ley 3/2009, 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE 4 de abril de 2009)

Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones (BOE 27 de diciembre de 2012).

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE 24 de diciembre de 2002).

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 29 de diciembre de 1992).

Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE 8 de junio de 1991).

Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro (BOE 9 de agosto de 1985).

Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (BOE 28 de mayo de 1985).

Real Decreto-Ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal (BOE 20 de diciembre de 2014).

Real Decreto-Ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito (BOE 31 de agosto de 2012).

Real Decreto-Ley de 20/2011, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE 31 de diciembre de 2011)

Real Decreto-Ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (BOE 15 de octubre de 2011).

Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE 3 de diciembre de 2010).

Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros (BOE 13 de julio de 2010).

Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito (BOE 27 de junio de 2009).

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE 11 de marzo de 2014).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transacciones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE 20 de octubre de 1993).

Real Decreto, 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito (BOE 3 de junio de 2010).

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 2011, recaída en el Asunto C-444/10, Christel Schiever.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 27 de noviembre de 2003, recaída en el Asunto C-497/01, de Zita Modes Sarl.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 22 de marzo, 48/1988.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 22 de marzo, 49/1988.

Doctrina Administrativa de la Dirección General de Tributos

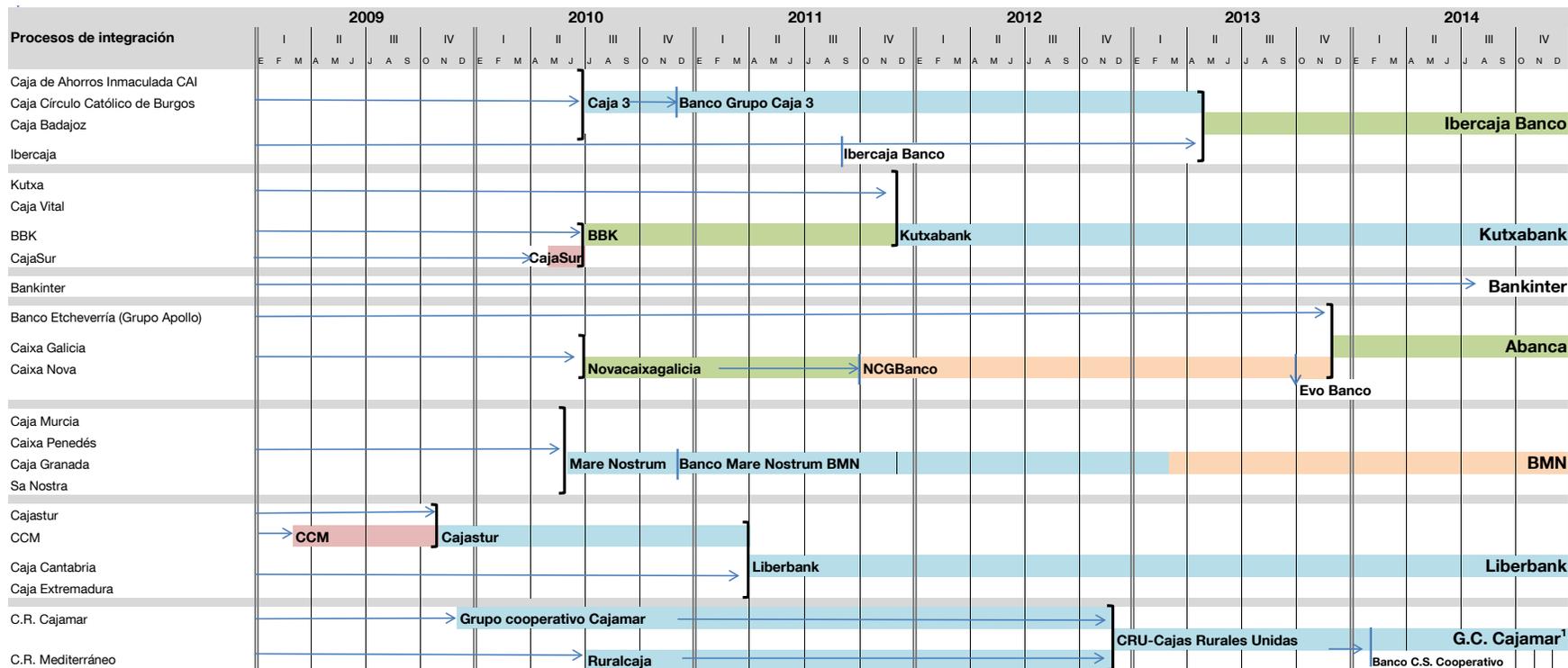
Consulta de la Dirección General de Tributos, de 27 de septiembre de 2016, número V4141-16

Consulta de la Dirección General de Tributos, de 18 de noviembre del 2015, número V3562-15

Consulta de la Dirección General de Tributos, de 9 de abril de 2015, número V1083-15

Consulta de la Dirección General de Tributos, de 3 de marzo de 2015, número V0696-15

Consulta de la Dirección General de Tributos, de 26 de octubre de 2010, número V2302-10



* La Comisión Rectora del FROB aprobó el 21 de julio de 2014 la venta de Catalunya Banc a BBVA, aunque la integración no se ha completado todavía

¹ Proceso de integración que se inició en 2009, en el que han estado implicadas 26 cooperativas de crédito en distintas fases (fusiones y nuevas incorporaciones), que ha supuesto, tras la creación de un banco (Banco de Crédito Social Cooperativo), la constitución de un nuevo SIP (Grupo Cooperativo Cajamar) que agrupa a 19 cooperativas de crédito más el nuevo banco constituido que es la sociedad cabecera del SIP

[Otras entidades del sector bancario español \(28 KB\)](#)